



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-445/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 7-siete de noviembre de 2013-dos mil trece, personal adscrito a este organismo recibió la llamada telefónica de la **Maestra \*\*\*\*\***, quien refirió que el Sr. **\*\*\*\*\***, mismo que se encontraba detenido en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, le manifestó que había sido víctima de agresiones por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; por lo cual solicitó que personal de esta Comisión Estatal se constituyera al referido Centro, y entrevistara al antes nombrado.

En seguimiento a la anterior solicitud, en fecha 11-once de noviembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de ese Centro y entrevistó al afectado **\*\*\*\*\***, quien presentó formal queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual en esencia expuso lo siguiente:

*(...)Que el día 6-seis de septiembre del año en curso siendo aproximadamente la 1:00 horas, el peticionario y su patrón de nombre \*\*\*\*\* (...) acudieron a interponer una denuncia de robo de vehículo a un módulo de la Procuraduría General de Justicia, ubicada*

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

en la Serafín Peña en el municipio de Guadalupe; esto lo explicó ya que laboraba como taxista y con anterioridad había sido asaltado en su taxi.

Es el caso que al estar en dicha Agencia de la Procuraduría General de Justicia, se le acercó un elemento ministerial (...) ese ministerial lo llevó a una oficina en donde le pidió sus datos personales, dicho ministerial le informó que una persona había sido detenida, posiblemente por el robo del taxi para el cual laboraba, que si era su deseo, podría acudir a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones para que pudiera reconocer a la persona; a lo que respondió que sí, que no contaba con ningún inconveniente.

En ese momento llegaron 2-dos elementos ministeriales (...) acompañó a esos ministeriales al estacionamiento y abordó una camioneta ram de modelo reciente (...) al dar marcha a la camioneta (...) lo llevaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones donde lo bajaron en el interior del estacionamiento, lugar donde se encontraban 2-dos elementos ministeriales (...) dichos ministeriales lo sometieron sujetándolo de los brazos, para después esposarlo de las manos por la parte de atrás de la espalda (...) uno de ellos lo golpeó con puños cerrados en 4-cuatro ocasiones en la nuca (...) le tomaron de la cabeza para agacharlo (...) para posteriormente llevarlo a un cuarto en donde lo hincaron (...) comenzaron a golpearlo en la espalda con aproximadamente 7-siete rodillazos y otro le golpeó el rostro con la mano abierta, lo anterior aproximadamente en 20-veinte ocasiones (...) golpeándolo de nuevo en 15-quince ocasiones aproximadamente en la nuca con puños cerrados.

Pasó aproximadamente 1-una hora recibiendo golpes con la mano abierta en el rostro, rodillazos en la espalda y golpes en la nuca (...) lo acostaron boca arriba para amarrarle los pies con telas para que no se pudiera mover, poniéndole los pies en sus rodillas para que no pudiera mover las piernas, además que sintió que una persona se le sentó en el abdomen, lo mantuvieron aproximadamente 1-una hora en dicha posición para posteriormente ponerlo de pie y quitarle su playera.

Comentó que al quitarle la playera de nueva cuenta fue acostado boca arriba sobre un objeto de hierro (...) después lo hincaron y le pusieron un encendedor en el hombro izquierdo para quemarle en una ocasión y después dejarlo en dicha posición (...) llegó otro ministerial que lo levantó y lo sentó en una silla esposado (...) llegaron por él otros ministeriales que (...) le quitaron las esposas (...) lo llevaron a la oficina, escuchó que lo nombraban "metro 4-cuatro". Allí, lo sentaron en una silla viendo hacia la pared donde permaneció aproximadamente 8-ocho horas y manifestó que durante esas horas recibió

*aproximadamente 8-ocho golpes en la nuca, sin poder observar quien lo golpeaba, toda vez que lo dejaron viendo hacia la pared.*

*Después lo llevaron a realizar un dictamen médico al Hospital Universitario, lugar donde permaneció 1-una hora en dicho nosocomio y durante su regreso a la Agencia Estatal fue golpeado en 2-dos ocasiones por los ministeriales en la nuca (...) lo dejaron sentado en una oficina (...) para por último, ser llevado a una Agencia del Ministerio Público que se encontraba en la planta alta, donde lo sentaron en un escritorio, lugar donde se encontraba una licenciada (...) esa licenciada comenzó a escribir en su computadora para posteriormente mostrarle unos papeles y decirle "fírmalos así", no dejándole ver el contenido del escrito, además que en ningún momento fue asistido por un abogado o familiar ni autorizado a realizar una llamada telefónica. Aclaró que firmó los papeles por temor a que fuera agredido físicamente ya que los elementos ministeriales en ese momento se encontraban en dicho lugar (...)*

*Fue llevado a una celda donde (...) se le acercó de nueva cuenta esa misma licenciada quien le mostró dos papeles y le dijo "fírmame, me equivoqué" sin permitirle leer esos documentos (...) permaneció en la celda (...) llegaron unos ministeriales (...) quienes lo llevaron a una oficina la cual llamaban "metro 2-dos", donde lo sentaron en una silla y (...) lo esposaron por detrás de su espalda para sentarlo en el piso y empezar a amarrarlo de los pies con telas (...) para después, quitarle las vendas, las esposas y regresarlo a su celda, donde permaneció arraigado por aproximadamente 1-un mes para por último, ingresar al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico el día 6-seis de octubre del presente año.*

*Su queja es en contra de los elementos ministeriales y de la licenciada adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 2-dos en homicidios por los hechos anteriormente expuestos en perjuicio de su persona, siendo todo lo que manifestó (...)*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la seguridad personal, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**; así como violación al **derecho a las garantías judiciales** por lo que hace al personal policial señalado y de la **Agencia del Ministerio Público Número Dos Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, ante personal de este organismo, en fecha 11-once de noviembre del año 2013-dos mil trece.

2. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\*, que tuvo lugar en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 11-once de noviembre del año 2013-dos mil trece; del que se desprende que el afectado presentó lesiones. Recabándose durante dicha evaluación médica, 05-cinco fotografías respecto al Sr. \*\*\*\*\*.

3. Oficio número \*\*\*\*\*, a través del cual la **licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 22-veintidós de enero del año 2014-dos mil catorce, remitió a este organismo copia certificada de la **causa penal número \*\*\*\*\***, que ante ese Juzgado se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otra persona, por los delitos de **Homicidio Calificado y Agrupación Delictuosa**, de la cual es de destacar las siguientes evidencias:

3.1. Diligencia de fe e inspección ministerial, cadavérica y de reconocimiento de lugar, realizada a las 21:50 horas del día 5-cinco de septiembre de 2013-dos mil trece, por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Delgado de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado e Delitos contra la Integridad Física Número Dos**, con motivo del deceso de una persona del sexo masculino por proyectil de arma de fuego.

3.2. Informe rendido en relación con el avance de la investigación de dichos hechos, por el personal del **Tercer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física**, al **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, mediante el cual presentan al Sr. \*\*\*\*\* ante dicha Fiscalía, a las 2:20 horas del día 6-sies de septiembre de 2013-dos mil trece.

3.3. Examen médico número de folio \*\*\*\*\*, realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por **personal médico de Guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de**

**Justicia del Estado**, en fecha 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, del que se advierte que éste presentó lesiones.

3.4. Declaración ministerial rendida en fecha 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física.**

3.5. Declaraciones rendidas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, en fecha 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece.

3.6. Declaración ministerial rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, en fecha 18-dieciocho de septiembre de 2013-dos mil trece.

3.7. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\*, ante el personal del **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 7-siete de octubre de 2013-dos mil trece.

4. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Estado**, recibido en fecha 26-veintiséis de marzo de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, de la cual destacan las siguientes constancias:

4.1. Denuncia interpuesta a las 00:31 horas del día 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, por el Sr. \*\*\*\*\*, ante la **licenciada \*\*\*\*\*, Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado con residencia en Guadalupe, Nuevo León.**

5. Dictamen médico sobre el caso del Sr. \*\*\*\*\*, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 24-veinticuatro de marzo del año 2014-dos mil catorce.

6. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\*, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del **juicio de amparo número \*\*\*\*\***, promovido por una persona del sexo masculino en representación del Sr.

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

\*\*\*\*\*, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce, del que destaca lo siguiente:

6.1. Diligencia de fecha 7-siete de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, le notificó al Sr. \*\*\*\*\*; mientras éste se encontraba internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; de la medida precautoria de arraigo que se concedió en su contra, por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza Séptima de Control y de Preparación Penal del Estado**, la cual debía cumplir en el recinto de la citada corporación.

6.2. Diligencia de fecha 6-seis de octubre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, le notificó al Sr. \*\*\*\*\*; mientras éste se encontraba internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; del levantamiento de la medida precautoria de arraigo que decretó la **licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza Séptima de Control y de Preparación Penal del Estado**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el recinto de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, toda vez que en esa Representación Social interpuso una denuncia. En ese lugar arribó el personal policial señalado aproximadamente a la 1:00 horas del día 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, y efectuó la privación de la libertad del referido \*\*\*\*\* debido a que fue señalado por una persona de sexo masculino como copartícipe en el homicidio de una persona, también del sexo masculino.

Luego, el Sr. \*\*\*\*\* fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde fue agredido por el personal del servicio público señalado, lo cual ocasionó en la víctima diversas lesiones físicas. Posteriormente, el agraviado fue puesto a disposición del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en**

**Delitos contra la Vida e Integridad Física**, dentro de la averiguación número \*\*\*\*\*.

Dentro de dicha indagatoria se decretó por parte de la **licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza Séptima de Control y de Preparación Penal del Estado**, una medida precautoria de arraigo en contra del nombrado \*\*\*\*\* , en fecha fecha 7-siete de septiembre de 2013-dos mil trece, misma que cumplió en instalaciones de la corporación antes mencionada hasta el día 6-seis de octubre de 2013-dos mil trece, día en que la citada autoridad judicial ordenó el levantamiento de la referida medida.

Después, la mencionada Representante Social consignó la averiguación en comento, ante la **Jueza Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, radicándose la misma bajo el número de la causa penal número \*\*\*\*\* , imputándole los delitos de **Homicidio Calificado y Agrupación Delictuosa**.

Finalmente, el **Sr. \*\*\*\*\***, en uso de sus derechos constitucionales y encontrándose interno en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó al personal de policía en comento.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-445/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

De la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, pues señala que una licenciada de esa Representación Social, solo comenzó a escribir, luego le mostró unos papeles los cuales le pidió que firmara, sin permitirle ver el contenido; aunado a que en ningún momento fue asistido por su defensor o familiar, ni autorizado a realizar una llamada; sin embargo, de los autos que conforman el proceso penal número **\*\*\*\*\***, no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de la víctima respecto a la violación a su **derecho al debido proceso legal** que alega, pues de dicho proceso penal destacan las declaraciones ministeriales rendidas por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante el personal de la Agencia en mención, los días 6-seis y 18-dieciocho de septiembre de 2013-dos mil trece, en las cuales se hizo constar la presencia de la abogada pública que en ambas diligencias asistió al referido **\*\*\*\*\*** desde el inicio de las mismas, además, en éstas se aprecia que el personal de esa Representación Social le enteró al afectado de los derechos constitucionales y procesales que le correspondían, e incluso en la primera de dichas comparecencias, se advierte que expresamente se enteró a la víctima de su derecho contemplado en el artículo **20 Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual invocó en la última de las declaraciones antes referidas.

Por lo anterior, este organismo dentro de las constancias que recabó de oficio en la presente investigación, no encontró elementos suficientes para acreditar que la Fiscalía en comento, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***.

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

En consecuencia, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace al personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**,

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes,

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como Expediente CEDH-445/2013  
Recomendación

consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>5</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica<sup>6</sup>”.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes<sup>7</sup>”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la

---

<sup>5</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>8</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado **\*\*\*\*\***, fue privado de su libertad aproximadamente a las 1:00 horas del día 6-seis de septiembre del 2013-dos mil trece, y presentado ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, a las 2:20 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Si bien aparentemente se pudiera advertir que no existió violación alguna al derecho aquí analizado, para esta Comisión Estatal sí existió dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente al Sr. **\*\*\*\*\***, durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”*<sup>9</sup>.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este

---

<sup>8</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>10</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>11</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>11</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>13</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>14</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"[...] Principio 1*

---

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...]"*

*"[...] Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]"*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes, o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Primeramente, es necesario puntualizar que de la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se advierte que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el recinto de la **Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos con**

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

**residencia en Guadalupe, Nuevo León**, toda vez que en esa Representación Social interpuso una denuncia. En ese lugar arribó el personal policial señalado aproximadamente a la 1:00 horas del día 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece y efectuó la privación de la libertad del referido \*\*\*\*\* debido a que fue señalado por una persona de sexo masculino como copartícipe en el homicidio de una persona, también del sexo masculino<sup>15</sup>.

Posteriormente, el Sr. \*\*\*\*\* denunció ante este organismo que fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde previo a su puesta a disposición ante el Ministerio Público fue agredido por elementos de esa corporación, quienes lo sometieron sujetándolo de los brazos, para después esposarlo de las manos por la parte de atrás de la espalda, incluso uno de ellos lo golpeó con puños cerrados en 4-cuatro ocasiones en la nuca; luego lo tomaron de la cabeza para agacharlo y llevarlo a un cuarto en donde lo hincaron, agrediéndolo físicamente, golpeándolo en la espalda con aproximadamente 7-siete rodillazos, y otro le golpeó el rostro con la mano abierta, en aproximadamente 20-veinte ocasiones, de nuevo lo golpearon en 15-quince ocasiones aproximadamente en la nuca con puños cerrados. Posteriormente, lo acostaron boca arriba para amarrarle los pies con telas para que no se pudiera mover, poniéndole los pies en sus rodillas para que no pudiera mover las piernas; además, sintió que una persona se le sentó en el abdomen, luego lo acostaron de nueva cuenta boca arriba sobre un objeto de hierro, después lo hincaron y le pusieron un encendedor en el hombro izquierdo para quemarle en una ocasión y después dejarlo en dicha posición; que recibió aproximadamente 8-ocho golpes en la nuca. Durante su regreso a la Agencia Estatal fue golpeado en 2-dos ocasiones por los ministeriales en la nuca, quienes también lo esposaron por detrás de su espalda para sentarlo en el piso y empezar a amarrarlo de los pies con telas.

Asimismo, el Sr. \*\*\*\*\* , en vía de declaración preparatoria, rendida ante personal del **Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 7-siete de octubre de 2013-dos mil trece, manifestó en esencia que:

---

<sup>15</sup> La versión de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en el Informe rendido por el personal del **Tercer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física**, al licenciado \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, mediante el cual presentaron al Sr. \*\*\*\*\* ante dicha Fiscalía, a las 2:20 horas del día 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece.

*“[...] no me encuentro de acuerdo con la declaración de la Agencia, ni tampoco me encuentro de acuerdo con los hechos que se me imputan porque yo laboro como taxista en el municipio (...) procedo a interponer la denuncia al 066, y después la denuncia formal, en eso me hablan un oficial de ahí y me preguntan que si puedo ir a identificarlo a Gonzalitos, llegando al estacionamiento de Gonzalitos ahí me detienen y me suben y me hacen un montón de preguntas y lo mismo que estoy diciendo les dije a ellos, pero no me creían, ahí llegamos como a la 1:30 o 2:00 de la madrugada, y ahí me meten a un cuarto donde me vendan de pies y me esposan, me hincan y me empiezan a golpear en piernas, espalda, abdomen (...) cuando fui a poner la denuncia, los ministeriales que me detuvieron me dijeron que únicamente iba como testigo para identificar a una persona que habían detenido, saliendo de ahí de la Agencia que se ubica en Serafín en Guadalupe, ahí mismo me dicen que quedo detenido, por lo que me esposan y me dicen que me van a mandar a Gonzalitos (...) No me considero responsable de los hechos que se me imputan [...]”*

Por otra parte, y por lo que hace a las agresiones que sufrió el afectado **\*\*\*\*\***, de las evidencias que recabó este organismo, se advierte que el mismo día de su detención, le fue practicado el examen médico número de folio 17860, que le fue realizado al afectado **\*\*\*\*\***, por **personal médico de Guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, del que se advierte que éste presentó:

*“[...] Múltiples escoriaciones en espalda a nivel lumbar, presenta equimosis en cara externa de codo derecho, presenta escoriación de 4.0 por 1.0 cms en cara interna de antebrazo derecho, presenta escoriaciones en cara anterior de hombro izquierdo [...]”*

Aunado a ello, el **Sr. \*\*\*\*\***, con motivo de la queja que interpuso, fue valorado por perito de este organismo, en fecha 11-once de noviembre del año 2013-dos mil trece, esta revisión de igual forma se hizo cuando la víctima se encontraba internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**. Del certificado que fue expedido con motivo de dicha valoración, se advierte que el **Sr. \*\*\*\*\***, presentaba lesiones que fueron causadas mediante traumatismos contusos. Las lesiones que se describen en esa evaluación médica son:

*“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal y en el izquierdo tercio inferior y cara anterior (...)”*

Por último, se cuenta con el dictamen médico sobre el caso del Sr. \*\*\*\*\* , que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 24-veinticuatro de marzo del año 2014-dos mil catorce, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
2. Los hallazgos físicos encontrados tanto en el dictamen realizado el día 6 de septiembre del 2013 que le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\* por el personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; así como con el diverso de fecha 11-once de noviembre de 2013 y con la entrevista que se le efectuó el día 2-dos de diciembre de 2013 por el suscrito; encuentran consistencia y congruencia con la mecánica que menciona el Sr. \*\*\*\*\* en la descripción de la agresión sufrida.
3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.
4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. \*\*\*\*\* , si tienen impacto en su funcionamiento físico actual, en lo relativo al adormecimiento, hormigueos (parestesias) de la mano izquierda y dolor del antebrazo derecho tercio inferior al tratar de cerrar la mano.
5. El C. \*\*\*\*\* presenta adormecimiento, hormigueos (parestesias) de la mano izquierda, dolor en el antebrazo derecho, tercio inferior al tratar de cerrar la mano (...)”

Ahora bien, aunado a las evidencias ya señaladas, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, y que reprodujo en vía de declaración preparatoria ante la autoridad judicial; como se aprecia en la tabla siguiente:

Queja:	Dictamen PGJE (6-sep-13)	Dictamen CEDH (11-nov-13)
(...) lo sometieron sujetándolo de los <b>brazos</b> , para después esposarlo de las <b>manos</b> por la parte de atrás de la <b>espalda</b> (...) uno de ellos lo golpeó con puños cerrados (...) en la <b>nuca</b> (...) le tomaron de la <b>cabeza</b> para agacharlo (...) para posteriormente llevarlo a un cuarto en donde <b>lo hincaron</b> (...) comenzaron a golpearlo en la <b>espalda</b> con aproximadamente 7-siete rodillazos y otro le golpeó <b>el rostro</b> con la mano abierta (...) golpeándolo de nuevo (...) en la <b>nuca</b> con puños cerrados (...) lo acostaron <b>boca arriba</b> para amarrarle los <b>pies</b> con	“[...] Múltiples escoriaciones en <b>espalda</b> a nivel lumbar, presenta equimosis en cara externa de <b>codo derecho</b> , presenta escoriación de 4.0 por 1.0 cms en cara interna de <b>antebrazo derecho</b> , presenta escoriaciones en cara anterior de <b>hombro</b>	(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en <b>antebrazo derecho</b> , tercio inferior, cara dorsal y <b>en el izquierdo</b> tercio inferior y cara anterior. Causas: traumatismos contusos (...)

telas para que no se pudiera mover, poniéndole los pies en sus <b>rodillas</b> para que no pudiera mover las piernas, además que sintió que una persona se le sentó en el <b>abdomen</b> (...) lo <b>hincaron</b> y le pusieron un encendedor en el <b>hombro izquierdo</b> para quemarle en una ocasión (...) recibió aproximadamente 8-ocho golpes en la <b>nuca</b> (...) lo esposaron por detrás de su <b>espalda</b> para sentarlo en el piso y empezar a amarrarlo de los <b>pies</b> con telas (...)	izquierdo [...]"	
---	------------------	--

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>16</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la víctima por el propio personal médico de la Procuraduría Estatal, así como por perito de este organismo, al momento de que se encontraba bajo su custodia en las instalaciones de la corporación en comento y previo que fuera puesto a disposición del Ministerio Público.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado **\*\*\*\*\*** después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el **Sr. \*\*\*\*\*** a manos de la policía señalada, así como las secuelas que éstas provocaron en el cuerpo del agraviado, y en virtud de que en los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>17</sup>, en la cual se le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>18</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el **Sr. \*\*\*\*\***, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>19</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>20</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones

---

<sup>19</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13 y 15**

de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>21</sup>:

*“(...) ARTÍCULO 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad (...)*

*ARTÍCULO 15. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse, inclusive fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico, ético y de respeto a los derechos humanos (...)*

*V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)*

*El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley (...)*”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

---

<sup>21</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que resultaban aplicables en consideración al tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>22</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>23</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

---

<sup>22</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"<sup>24</sup>*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>25</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*<sup>26</sup>. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de*

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>27</sup>".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>28</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que*

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

*sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>29</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra

---

<sup>29</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-445/2013

Recomendación

autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"<sup>30</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*<sup>31</sup>.

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*"[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]"<sup>32</sup>.*

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que

---

<sup>32</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, continúese con los cursos de formación y capacitación con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del Expediente CEDH-445/2013  
Recomendación

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

MDH'EIP /L'EJVO